



19

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

22 JUN 2021

Bogotá D. C., _____

PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL RAD. NO. 2019-0288

Se remitió a este Despacho por parte del **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá**, el presente proceso por virtud de pérdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Advierte esta funcionaria, sin embargo, que hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como la remisión del proceso lo fue debido a la declaratoria de pérdida de competencia regulada en el artículo 121 del Código General del Proceso, proferida por el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá** en auto del 16 de diciembre de 2020 -folios 1984 y 1985-, conviene poner en conocimiento lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019¹, en la que se explicó que: *“debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP (...). Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores”*.

Bajo esta óptica, y en atención a la jurisprudencia en comento, tenemos que el acaecimiento de la figura reglada en el artículo 121 del Código General del Proceso no opera de pleno derecho y está sometida a las disposiciones del artículo 132 y siguientes del mismo Estatuto, incluyendo el saneamiento de la misma.

Entonces, en el caso que concita nuestra atención, tenemos que si bien pudo configurarse la pérdida de competencia que mencionó el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito** en su providencia del 16 de diciembre de 2020, también lo es

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

que la misma no fue alegada en tiempo por la parte, sino que lo hizo con posterioridad a su advenimiento; luego la actuación se entiende saneada de manera tácita si, como en este particular, la parte actuó sin proponer la figura que viene de comentarse.

Memórese, si en gracia de discusión se encontrara configurada la institución establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, no debe omitirse el hecho que la parte solicitante había venido actuando en el proceso sin haber presentado dicha petición oportunamente, por lo que, de acuerdo con lo expresado en líneas anteriores, se entiende revalidada la actuación sin que le esté permitido al Juez declararse impedido para seguir conociendo del asunto, pues, al respecto, el numeral 1º del artículo 136 *ejusdem* enseña que la nulidad (si es que deviene de la pérdida de competencia) se entenderá saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, de suerte que la convalidación puede ser tácita o expresa, según se guarde silencio sobre ella o se actúe sin presentarla inmediatamente se dan los presupuestos para su invocación.

La Corte Suprema ha dicho que la convalidación *“se refiere a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual aparea la desaparición del vicio (...). De manera que para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no sólo que la ley consagre positivamente el vicio como causal de nulidad, sino que quien la alegue siendo afectado por él no la haya saneado expresa o tácitamente”*².

Como sustento de lo anterior y a fin de que cobre mayor relevancia, es preciso señalar que el presente proceso arribó al **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Bogotá** por pérdida de competencia de la **Superintendencia de Sociedades**, quien no emitió la sentencia dentro del año de que habla el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que, una vez recibido el expediente por parte de esa Sede Judicial, el 5 de septiembre de 2019 -folio 1926-, el término con que contaba para emitir la providencia transcurrió sin ella hasta consumarse el 5 de marzo de 2020; empero, solo hasta el 8 de octubre de 2020 se trajo la solicitud de pérdida de competencia -folios 1977 a 1983-, de manera que sin dubitación alguna el apoderado convalidó tácitamente la actuación de pérdida de competencia, pues fue silente una vez dados los presupuestos para su alegación, comoquiera que no impetró la solicitud en la data del 5 de marzo de 2020, máxime teniendo en cuenta que el asunto se encontraba para señalar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 *ejusdem*, la cual fue fijada en tres ocasiones por el **Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito** -folios 1927, 1970 y 1971-.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho que *“el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir de[l] cual la parte afectada por una nulidad procesal, debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [num. 1º del art. 136] opere su convalidación. (...) Y ya a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la ocasión para hacerlo (...)”*. (Sent. Revisión,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC069-2019 del 28 de enero de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

diciembre 4 de 1995, exp. 5269) (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre³; se subraya y se resalta).

Sobre el principio de convalidación se ha dicho que “si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”.⁴

Criterio que armoniza con lo previsto en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, según el cual “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad... que se proponga después de saneada”.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Proponer** conflicto negativo de competencia ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de conformidad con lo señalado en este proveído, en concordancia con el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: **Remitir** el presente asunto al H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 46, hoy **23 JUN 2021**

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

³ En el mismo sentido puede estudiarse la sentencia T-821 de 2010 de la Corte Constitucional.
⁴ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625, doctrina citada en la sentencia STC15542-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.